



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A los 24 días del mes de noviembre de dos mil veinte, siendo las 11.10 horas, se reúne virtualmente, bajo la Presidencia del doctor Eduardo Julio Pettigiani, Presidente del Cuerpo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 456/18** caratulado "**Gasquet, Christian Sebastián. Titular del Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial Dolores s/ Etchevarren, Luis María Camilo s/ Denuncia**" y su acumulado **S.J. 457/18**, "**Escoda, Diego Leonardo. Fiscal General, Departamento Judicial Dolores s/ Etchevarren, Luis María Camilo s/ Denuncia**". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 12 de noviembre del corriente año por resolución fundada del doctor Pettigiani, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo, atendiéndose a razones vinculadas con el contexto de pandemia causada por el virus COVID 19, la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjueces abogados doctores Ricardo José Naredo, Diego Rodrigo Bruno, Héctor Oscar Méndez, Héctor Manuel Granillo Fernández, Jorge Alberto Ludovico; y los señores conjueces legisladores doctores Guillermo Manuel Sánchez Sterli, Micaela Moran y Susana Haydee González. Actúa en su calidad de Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios y en carácter de administrador de la plataforma mencionada más arriba, el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra físicamente

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presente en su público despacho en la sede de la Secretaría Permanente, dando fe de la realización del acto y de la identidad de los participantes mencionados. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-?

I. Las presentes actuaciones se inician con motivo de las denuncias formuladas por Luis María Camilo Etchevarren por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la doctora Mariana Etchevarren, contra el doctor Christian Sebastián Gasquet, titular del Juzgado de Garantías del Departamento Judicial Dolores -que diera origen al expediente S.J. 456/18- y contra el doctor Diego Escoda, Fiscal General del referido Departamento Judicial -motivando la formación de la causa S.J. 457/18-.

II. La denuncia presentada en el marco del expediente S.J. 456/18 atribuyó al doctor Gasquet el incumplimiento de deberes de funcionario público, abuso de autoridad, apropiación de jurisdicción federal, facilitación del comercio de drogas y enriquecimiento ilícito.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De acuerdo a lo establecido en los arts. 182 y 186 de la Constitución provincial y en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, se interpuso formal denuncia contra el juez en virtud de su actuación en el marco de un expediente iniciado en el ámbito provincial por narcotráfico, en el cual -según expuso el accionante- omitió sospechosamente dar intervención al Juzgado Federal de Dolores, no obstante correspondía su jurisdicción por el resultado del allanamiento.

El denunciante atribuyó al magistrado las faltas previstas en los incs. "d", "e" y "ñ" de la ley 13.661 y solicitó su remoción.

Refirió al desarrollo de la IPP n° 03-00-001408-18/00 de trámite ante la UFI n° 3 de Dolores, circunstancialmente a cargo del doctor Diego Bensi y contando con la intervención del Juez de Garantías, doctor Gasquet en carpeta de causa n° 2442/1 (v. fs. 1 vta., S.J. 456/18).

Explicó que, en el marco de dicha causa, personal policial incautó "...dos kilos de marihuana, dinero en efectivo y una balanza digital y sin embargo fue liberado '...por no contar con pruebas suficientes', en virtud de la tipificación del hecho como tenencia simple, con la posible intención de mantener la competencia dentro de la jurisdicción ordinaria y evitar la instrucción de la justicia federal" (fs. 1 vta.).

Indicó que en el marco de una denuncia anterior contra el doctor Escoda, Fiscal General de Dolores, se expuso que el Juez Federal de dicha localidad había denunciado que le estaban sustrayendo causas de su competencia (v. fs. 1 vta., S.J. 456/18).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Citó jurisprudencia relativa a la detentación de droga y se ocupó de las faltas en las que incurrió el doctor Gasquet. Puntualmente, se refirió al hecho de "...mantener la calificación que pretend[ía] el Fiscal de grado Bensi en cumplimiento de la política criminal del Fiscal General Departamental Escoda (también denunciado por el suscripto en varias oportunidades) para el distrito Judicial Dolores, en el sentido de calificar como tenencia simple el caso literal de tenencia del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, para sustraer primero del Juez Federal la investigación y permitir [siguiera] el tráfico y negocio de unos pocos" (fs. 3 vta.).

Adujo que no escapaba a su entendimiento "el gran negocio" (fs. 3 vta.) que estaba denunciando y obstruyendo, lo que traía aparejado "...una permanente persecución hacia su persona y familia" (fs. cit.).

Señaló que resultaba sorprendente el cambio visible de nivel de vida del funcionario denunciado "...con viajes al exterior, compra de motos, autos, etc., lo que evidenciaría un posible enriquecimiento ilícito" (fs. 3, S.J. 456/18) a partir de su función a cargo del Juzgado de Garantías n° 2 de Dolores y del Juzgado de Garantías de Chascomús. En virtud de ello, solicitó se investigara tal circunstancia, se requiriera y tuviera a la vista la declaración jurada presentada primero como funcionario y luego como juez y se librarán oficios a los registros automotor y de propiedad. Asimismo, pidió se requirieran informes de migraciones a efectos de constatar los viajes al exterior que realiza el funcionario.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Explicó que, sin perjuicio de que se hiciera alusión a la posible comisión de delitos dolosos por parte del doctor Gasquet, no podía soslayarse que éste había incurrido en faltas de las establecidas en el art. 21 de la ley 13.661. Afirmó que el magistrado habría demostrado seria incompetencia en el ejercicio de sus funciones -inc. "d"- como también incumplido los deberes inherentes a su cargo -inc. "e"-.

Manifestó que por el rol que el citado desempeñaba en la investigación penal preparatoria debía exigírsele la nota de "imparcialidad" frente al Ministerio Público, debiendo observar la garantía de juez natural (v. fs. 4). Expuso que de lo relatado se podía presumir que el doctor Gasquet no controló la legalidad en la causa, sino que impidió que la justicia federal investigara, "...con el posible y avieso propósito de generar la ilusión en la sociedad de que sí se persigue y combate la venta de drogas prohibidas, cuando, en realidad, manteniendo la calificación propuesta por el MPF sólo hace que nada se investigue" (fs. 4 vta., S.J. 456/18).

Agregó que de los antecedentes citados surgía evidente que el accionar del magistrado encuadraba en los delitos de abuso de autoridad y encubrimiento. Especificó que "...la omisión de excusarse y girar las actuaciones a la justicia competente federal y/o la omisión de calificar el hecho investigado con ajuste a ley, no [hacía] más que erigirse como una flagrante violación al principio de legalidad".

Citó antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento relacionados con la temática y solicitó se analizara e

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

investigara el accionar del denunciado teniendo a la vista la IPP n° 03-00-001408-18/00 ya referenciada.

Finalmente, concluyó que el denunciado no podía "...desconocer que su accionar encuadraría dentro de la figura penal que se le endilga[ba], puesto que su rol lo coloca[ba] en una posición privilegiada a los fines de tener conocimiento de su accionar doloso; y aun cuando pretendiera referir que su accionar no [fue] adrede, no [podía] desconocer la pacífica jurisprudencia citada" (fs. 6, S.J. 456/18).

Ofreció prueba documental e instrumental y solicitó se tuviera por presentada la denuncia y, oportunamente, se dictara resolución removiendo al doctor Gasquet del cargo que desempeña.

III. En el escrito inicial presentado contra el doctor Escoda en el expediente S.J. 457/18 también se hizo referencia a las actuaciones por narcotráfico que habían sido reseñadas en la denuncia interpuesta contra el doctor Gasquet. En igual sentido, se señaló la omisión de dar intervención al Juzgado Federal de la ciudad de Dolores.

El peticionante alegó que el doctor Escoda incurrió en las faltas previstas en los incs. "d", "e" y "ñ" del art. 21 de la ley 13.661.

Adujo que el funcionario incurrió en incumplimiento de deberes a su cargo, abuso de autoridad, omisión de investigación, encubrimiento de personal policial y fiscales a su cargo por posible y eventual "...entorpecimiento de una investigación penal en curso por ante el Juzgado Federal de Dolores y/o armado de una causa penal por estupefacientes,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

como también la consiguiente privación ilegítima de libertad de una persona y las falsedades ideológicas de las actas de procedimiento" (fs. 1 vta., S.J. 457/18), con el objeto de aparentar que se perseguía la comercialización de drogas ilícitas del Departamento Judicial Dolores como política criminal.

Explicó que el propio Juez Federal de Dolores precisó que las actuaciones correspondían al fuero federal, que nunca habían llegado a su conocimiento y que había decidido formar causa por la posible comisión de delitos de acción pública por parte de la Delegación de Dolores de la Superintendencia de Investigaciones de Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía Provincial, que funcionalmente se encontraba dentro del Departamento Judicial Dolores y dependía de la Fiscalía General en cuanto a instrucciones de política criminal.

Indicó que las IPPs a las que hacía alusión el magistrado federal eran aquellas "...acontecidas en el año 2015 con difusión nacional, en oportunidad de concurrir a Pinamar el ex gobernador Daniel Scioli y [relativas a] allanamientos en Pinamar, Ostende y Valeria del Mar" (fs. 2, S.J. 457/18), extremo que constaba en el Diario Compromiso de la ciudad de Dolores, tal como surgía de las copias acompañadas con la denuncia.

Seguidamente, se ocupó de los "profusos antecedentes y denuncias contra el Fiscal General Escoda". Agregó que, "...algunas como el encubrimiento de narcotráfico y pedofilia se [encontraban] en pleno trámite por ante la UFI 6 del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Departamento Judicial Trenque Lauquen, por ante la Procuración de la SCBA y por ante la propia SCBA por avocación" (fs. cit.).

Indicó que había llegado a su conocimiento, una vez más a través de medios gráficos, lo sucedido en el Distrito Ayacucho en la IPP n° 03-00-001408/00 de trámite ante la UFI n° 3 de Dolores, circunstancialmente a cargo del doctor Diego Bensi, quien se desempeñaba siguiendo instrucciones de política criminal dada por el Fiscal General Escoda. Luego de referir a los hechos del caso y hacer mención de la liberación del detenido por no contar con pruebas suficientes, alegó: "...eso es lo que pasa en Dolores y la zona, se facilita la comercialización de droga aunque intervenga la policía Federal, en el marco de la política criminal que lleva hace años el Fiscal General Escoda y sus agentes fiscales subordinados" (fs. 2 vta., S.J. 457/18).

Señaló que un mes atrás había denunciado al doctor Escoda ante el Jurado de Enjuiciamiento con motivo de lo expuesto por el Fiscal General respecto de que se le estaban sustrayendo causas de su competencia.

Citó jurisprudencia vinculada a la detención en casos de narcotráfico y se ocupó de las faltas atribuidas al denunciado.

En concreto, manifestó que de lo expuesto se observaba fielmente cual era la política criminal que imponía el nombrado Escoda para el Departamento Judicial Dolores, "...en el sentido de calificar como tenencia simple un caso de tenencia del art. 5 inc. 'c' de la ley 23.737, para sustraer primero del juez federal la investigación y permitir el tráfico



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y negocio de unos pocos, envenenando a muchos" (fs. 4 y vta., S.J. 457/18).

También aludió al "...cambio visible de nivel de vida del funcionario denunciado, quien vive en un costoso barrio privado de Chascomús [...] y [posee] quien sabe qué otros bienes, entendiendo que pueden estar a nombre de su pareja, la doctora Felicitas Pinto, que trabaja bajo sus órdenes en la fiscalía descentralizada de Chascomús, circunstancia violatoria de toda norma de ética administrativa y quien sabe si no lo es para manejar a su antojo el territorio, lo que evidenciaría un posible enriquecimiento ilícito del mismo a partir de su función pública" (fs. cit.).

En virtud de ello, solicitó se investigara lo denunciado, peticionándose las declaraciones juradas patrimoniales de ambos funcionarios y librándose oficios a los registros pertinentes.

Por último, adujo que, sin perjuicio de la posible comisión de delitos dolosos mencionada, no podía soslayarse que el Fiscal General habría incurrido en faltas previstas en el art. 21 de la ley 13.661. En particular, habría demostrado seria incompetencia en el ejercicio de sus funciones e incumplido los deberes inherentes a su cargo (incs. "d" y "e"). Asimismo, habría infringido su deber de objetividad. Aseguró que de lo expuesto se podría presumir que el denunciando no controló la legalidad de la causa, sino que instruyó al juez interviniente e impidió que investigara la justicia federal.

Agregó que de los antecedentes reseñados surgía manifiestamente evidente que la política criminal llevada

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

adelante por el fiscal Escoda encuadraría en los delitos de abuso de autoridad y encubrimiento. Puntualizó que "...la omisión de instruir en sus subordinados la calificación en debida forma con ajuste a la ley y girar las actuaciones a la justicia competente federal, no [hacía] más que erigirse como una flagrante violación al principio de legalidad" (fs. 6, S.J. 457/18).

Por todo lo expuesto, requirió que se analizara e investigara el accionar del Fiscal General Escoda a la luz de los hechos narrados y teniendo a la vista en la IPP citada. Ofreció prueba y solicitó que, oportunamente, se dictara resolución removiéndolo del cargo que desempeña.

IV. En virtud de lo prescripto por el art. 26 de la ley 13.661 (texto según ley 15.031), el titular de la Secretaría Permanente, remitió copia certificada de los citados autos a la Procuración General y a la Comisión Bicameral (v. fs. 15, S.J. 456/18 y fs. 15, S.J. 457/18).

V.1. Al evacuar la vista, el representante del Ministerio Público concluyó que la denuncia presentada contra el doctor Gasquet debía ser desestimada, toda vez que versaba sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, ajenas a la competencia del Jurado (v. fs. 20, S.J. 456/18).

Explicó que los cuestionamientos del denunciante con relación al magistrado representaban una mera disconformidad con distintos decisorios por él adoptados y que el proceso de enjuiciamiento previsto en la ley 13.661 no constituía una alternativa para censurar las resoluciones dictadas por los jueces en el ejercicio de su jurisdicción.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

V.2. Con relación a la denuncia articulada contra el doctor Escoda también dictaminó que debía desestimarse (v. fs. 20/21, S.J. 457/18).

Expuso que los hechos explicitados versaban sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional y no surgía irregularidad alguna que pudiera encuadrarse en las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley de enjuiciamiento.

Destacó que el denunciante no podía emplear la vía prevista en la ley 13.661 con la finalidad de impugnar o cuestionar pronunciamientos judiciales que no le satisfacían.

VI.1. A su turno se expidió la Comisión Bicameral. Aconsejó la desestimación de la denuncia efectuada contra el Juez Gasquet (v. fs. 21/23, S.J. 456/18).

Dr. ULISSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Para así dictaminar expuso que el Jurado de Enjuiciamiento no era un tribunal de justicia de los que habla el art. 166 de la Constitución provincial, sino un organismo ajeno al Poder Judicial cuya finalidad era determinar si los jueces o funcionarios acusados ameritaban -o no- seguir perteneciendo al mismo. En ese orden de ideas, señaló que se encontraban en trámite procesos judiciales donde se analizaban los supuestos ilícitos explicitados en la denuncia, por lo que la cuestión versaba -por el momento- en temas estrictamente jurisdiccionales, donde no podía determinarse si el magistrado denunciado había cometido delitos o faltas, que podían encuadrarse dentro de los arts. 20 y 21 de la citada ley 13.661.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que a la Comisión le estaba vedado introducirse en temas de carácter jurisdiccional, no constituyendo -tampoco el Jurado de Enjuiciamiento- un tribunal de justicia que revisara las decisiones de magistrados y funcionarios judiciales por cuanto existía, en las normas procedimentales, organizado en los procesos judiciales de la Provincia, un sistema de recursos, con cúspide en la Suprema Corte de Justicia, que revisaba aquellas resoluciones que no conformaban a los justiciables.

Explicó que proceder de otro modo significaría desvirtuar el rol que la ley fija como límite de su actuación y, ante la posibilidad de discusión de cuestiones o criterios procesales, los remedios reglados se encontraban siempre al alcance del denunciante, por lo que juzgar el acierto o error de las decisiones importaría erigirse en una suerte de instancia judicial, lo que era vedado naturalmente por la función establecida, invadiendo, de otra manera, la esfera de decisión de otro poder del Estado.

VI.2. Respecto de la denuncia realizada contra el doctor Escoda, la Comisión Bicameral también aconsejó su desestimación con el alcance previsto en el art. 26 de la ley 13.661 (v. fs. 22/24, S.J. 157/18).

Señaló que lo vinculado al enriquecimiento tenía que tramitar en los estrados judiciales ante los cuales el peticionante debía radicar el anoticiamiento del delito al que refería, siendo el órgano jurisdiccional quien debía -si lo consideraba procedente- iniciar el procedimiento del desafuero previsto por la ley procesal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En cuanto a los restantes -incumplimiento de deberes de funcionario público, abuso de autoridad, auto-arrogarse competencia federal, facilitación del comercio de drogas como política criminal-, explicó que existían en trámite causas judiciales por ante la justicia federal y provincial en las cuales se analizaban las conductas del doctor Escoda.

En virtud de lo anterior, contemplando que se hallaban en trámite procesos en los que se analizaban los ilícitos explicitados, concluyó que la cuestión versaba en temas estrictamente jurisdiccionales, donde no podía determinarse si el funcionario denunciado había cometido delito o faltas que pudieran encuadrarse en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, cuestión que se dilucidaría en los respectivos actuados.

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que en el escrito inicial se relataron circunstancias relativas a la proliferación de la droga en la ciudad de Dolores y la zona costera, estimó conveniente poner el mismo en conocimiento de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia.

VII. El 25 de octubre de 2018, el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento- doctor Eduardo Julio Pettigiani- declaró admisible la denuncia impetrada (art. 26, ley 13.661, -t.o. según ley 15.031-) y ordenó la extracción de fotocopias de lo actuado hasta ese momento, para ser remitidas al Procurador General, a fin de que, en su carácter de titular del Ministerio Público Fiscal, dispusiera la intervención de la UFI correspondiente, a efectos de investigar los hechos ilícitos denunciados (v. fs. 25/28, S.J. 456/18).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De este modo, dispuso la reserva de las actuaciones en Secretaría a la espera de la investigación que se ordenara instruir, con cuyo resultado recién podía convocarse al Jurado para pronunciarse sobre su competencia.

El mismo temperamento fue adoptado en el marco del expediente S.J. 457/18 con relación a la denuncia deducida contra el doctor Escoda (v. fs. 26/29, S.J. 457/18).

Para así decidir, se destacó que no cabía evaluar únicamente la cuestión atinente al carácter local o federal de la competencia para entender en el hecho vinculado con el secuestro de estupefacientes y otros elementos, sino que resultaba apropiado ponderar, en forma conglobada, tanto el accionar que se atribuía al denunciado (sustraer del juez federal la investigación y permitir que siguiera el tráfico), como la potencialidad de que ello deviniera en un posible enriquecimiento ilícito a partir de su función pública.

IX. Con fecha 26 de noviembre de 2018 se dispuso la acumulación de los expedientes S.J. 456/18 y S.J. 457/18 en virtud de la conexidad objetiva existente (art. 25 inc. "d", ley 13.661 y sus modific.).

X. El 4 de diciembre de 2018 el doctor Gasquet realizó una presentación espontánea a través de la cual solicitó el rechazo definitivo del trámite de la denuncia (v. fs. 41/43, S.J. 456/18).

Adujo no haber cometido ninguna de las faltas que se tipifican en la ley 13.661 y señaló que el denunciante no había podido circunscribir ninguna conducta de su parte en los supuestos allí señalados.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Manifestó que la denuncia no era una descripción clara, precisa ni circunstanciada, ni fundamentaba cuáles eran los hechos que constituían el objeto procesal. Afirmó que se imputaban presuntos hechos graves e ilícitos en forma generalizada, sin darle la oportunidad de defenderse concretamente sobre los mismos.

Explicó que la causal de remoción por mal desempeño no podía fundamentarse en las decisiones judiciales dictadas por el juez dentro del desempeño jurisdiccional. Agregó que los argumentos utilizados por el denunciante y su hermana tenían por única finalidad apartarlo del ejercicio de la magistratura del Juzgado de Garantías n° 2 de Dolores, el cual subrogaba de forma permanente desde hacía más de tres años, pues ambos poseían procesos penales en su contra, en trámite ante dicho órgano jurisdiccional.

Puntualizó sobre el desarrollo de la IPP n° 03-00-00-00-001974-11, causa que tenía como imputado al señor Luis María Camilo Etchevarren. Asimismo, se refirió a la IPP n° 03-00-00-00-006397-11, expediente en el cual se encontraban imputados Mariana Etchevarren, Ricardo Abel Díaz y Andrés Alberto Cretón.

Expuso que no podía dejar de señalar que el peticionante había adoptado la decisión de denunciar a aquellos magistrados que tuvieron o tenían -en ese momento- tramitación de procesos en su contra. Entendió que con su accionar el requirente procuraba generar otra vía no procesal, instando falsas denuncias de mal desempeño o apelando a la difamación por medios radiales, los cuales fueron viralizados

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

masivamente, afectando así la imagen y buen nombre de los funcionarios intervinientes. En ese sentido, expuso que los mismos accionantes habían iniciado numerosos procesos contra el doctor Diego Escoda, titular de la Fiscalía General de Dolores, contra la doctora Gabriela García Cuerva, titular de la UFI n° 6 que investigaba al doctor Camilo Etchevarren en la IPP ya citada y, finalmente, contra el doctor Antonio Escobar, juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo del referido departamento judicial.

Destacó que tanto la Comisión Bicameral como la Procuración General habían sido contestes en propiciar el rechazo de la denuncia. Ambas partes con capacidad de ejercer la acción de destitución concluyeron que la denuncia presentada debía ser rechazada *in limine* al darse el supuesto contemplado por el art. 26 *in fine* de la ley 13.661; es decir, por versar sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional.

Puso de manifiesto que en el marco del presente trámite debía respetarse el proceso acusatorio, dado que el mismo tiene raigambre constitucional, separándose tajantemente el poder de acción del poder jurisdiccional, siendo ésta una matriz plenamente aplicable a todos los procesos institucionales.

Consideró que el poder de acción recaía en los funcionarios que tenían las atribuciones legales para ejercerlo, es decir, el Ministerio Público Fiscal en cabeza del Procurador General y el órgano Bicameral previsto en la ley de enjuiciamiento. En virtud de ello, observó que "...la resolución fechada el día 25/10/2018, excede dicho marco de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

aplicación" (fs. 43, S.J. 456/18) y solicitó la constitución del plenario a efectos que el Jurado se pronunciara sobre su competencia material. En particular, requirió "...que dicho Cuerpo Colegiado se expida sobre el archivo definitivo de las actuaciones, dejando sin efecto las medidas ordenadas en el resolutorio antes mencionado, prestando especial atención en el marco normativo citado y los límites legales allí plasmados" (fs. cit.).

Expresó que los hechos denunciados resultaban "...falsos y kafkianamente manipulados con la pretensa finalidad de presentar alguna irregularidad" (fs. 43, S.J. 456/18) que produjera su remoción del cargo. Aseguró que durante el ejercicio de la magistratura en el fuero penal bonaerense desarrolló su labor -en dos juzgados en forma coetánea- con la máxima profesionalidad, idoneidad y honestidad, dando impulso a todos los procesos sometidos a conocimiento y resolución.

Agregó que en la denuncia se invocaban cuestiones sin sustento concreto. Tildó de sugestiva la afirmación del denunciante respecto de un supuesto cambio de actitud patrimonial que fuera señalado como posible enriquecimiento ilícito. Manifestó continuar residiendo en la casa donde constituyó, hacía más de 20 años, su familia y llevar un nivel de vida propio de una familia de clase media. Agregó que también se encontraba realizando actividades académicas en la escuela de reentrenamiento de la policía bonaerense.

En virtud de lo expuesto, solicitó se dispusiera el cierre del proceso iniciado en su contra.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

XI. Con fecha 6 de febrero de 2019 se proveyó el escrito reseñado. Se dispuso tener presentes las manifestaciones formuladas por el magistrado para su consideración por el Jurado de Enjuiciamiento en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se ordenó cumplir -por Secretaría- con el requerimiento de informes sobre el estado de las investigaciones penales preparatorias que se ordenaran instruir.

XII. Así las cosas, en el marco del expediente S.J. 456/18, el día 11 de septiembre de 2019, se recibió de la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la resolución de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por el agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio, Distrito Tigre-Pacheco, doctor Jorge Strauss, en la IPP n° 14-01-005929-18/00 (v. fs. 56/59, S.J. 456/18).

En dicha resolución, el fiscal expresó que, a su criterio y luego de una lectura detenida del legajo correspondiente, no surgía la comisión de delito alguno por parte doctor Gasquet por su intervención en el marco de la IPP n° 03-00-001408-18.

Explicó los hechos del caso y afirmó que "...el señor magistrado interviniente, siempre actuando conforme a derecho, tenía dos caminos: el primero convertir la aprehensión en detención y, el segundo, hacer cesar dicha aprehensión y disponer la libertad del encartado, tal como sucedió en autos"



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

(fs. 58 vta., S.J. 456/18). Agregó que en cualquiera de las dos opciones el juez hubiera obrado de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento penal en la provincia de Buenos Aires, no cometiendo ni encubrimiento ni abuso de autoridad. Sostuvo que de la resolución dictada por el doctor Gasquet emergía un accionar ajustado a derecho de su parte.

También, expuso que el denunciante dejaba entrever en su presentación que en este tipo de causas o investigaciones debería intervenir la justicia federal y no la ordinaria. Con relación a ello, el doctor Strauss expuso que debía estarse a lo normado en la ley 26.052. Puso de manifiesto que, si bien desconocía la actuación del doctor Gasquet en otras causas relacionadas con estupefacientes, "...lo real y concreto es que con relación a la IPP 03-00-001408-18, no surge de su intervención la comisión de delito alguno, por lo que deberá procederse al respecto conforme la manda legal del art. 290 del Cód. Proc. Penal".

Por último, el fiscal explicó que el denunciante Etchevarren mencionó en su presentación un posible enriquecimiento ilícito por parte del doctor Gasquet. En virtud de ello, relató que se requirieron informes a migraciones, respecto de las salidas del magistrado y su familia del país, sin advertirse anomalía alguna. Además, expresó que de la lectura de las declaraciones juradas que periódicamente presentó el nombrado ante el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Suprema Corte de Justicia, emergía un nivel de vida acorde a la gran mayoría de magistrados y funcionarios de la provincia de Buenos Aires. Puntualizó que "...las

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

numerosas motos y autos que supuestamente Gasquet habría adquirido, se resumen en una sola motocicleta y en un solo vehículo que datan de años anteriores, siendo que para poder acceder a los mismos el señor magistrado denunciado tuvo que acceder a créditos prendarios, acaeciendo lo mismo con los bienes inmuebles que figuran en el patrimonio" (fs. 59 vta., S.J. 456/18). Concluyó que, en definitiva, tampoco se encontraba configurado el delito de enriquecimiento ilícito endilgado.

En virtud de todo lo anterior procedió a la desestimación de las actuaciones por no constituir delito los hechos denunciados.

XIII. A su vez, el 11 de septiembre de 2019, se recibió en el marco del expediente S.J. 457/18, copia certificada de la resolución dictada el 8 de agosto de 2019 en la IPP n° 14-04-004045-18/00 seguida contra el doctor Escoda (fs. 43/48, S.J. 457/18).

En dicho pronunciamiento se explicó que se llevaron a cabo las diligencias probatorias que se imponían en la especie para evaluar los diversos aspectos señalados por el denunciante y determinar, en su caso, la adecuación típica a figura alguna del ordenamiento legal.

El fiscal afirmó que de las constancias que integraban el desarrollo de la IPP n° 03-00-001408-18/00 no se derivaba circunstancia objetiva alguna que permitiese, de acuerdo con parámetros de razón, formular un juicio de atribución de responsabilidad penal respecto de la persona de Diego Escoda. Manifestó que, en efecto, de la compulsa de las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actuaciones no se desprendía siquiera su intervención -con motivo de la labor que desarrollaba como Fiscal General del Departamento Judicial Dolores- en aquel proceso; extremo este que, en un primer análisis, impedía dotar de sustento a la exposición efectuada por el señor Luis Etchevarren.

Destacó que la actuación de los agentes fiscales intervinientes durante la instrucción del caso tuvo en miras -con el criterio de actuación que entendieron correspondiente- la investigación de un ilícito puesto en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y la efectiva promoción de la acción penal. Puntualizó en el desarrollo del trámite y concluyó que "...sin que la reseña efectuada suponga un análisis de mérito de la tramitación del expediente mentado y las decisiones que fueran adoptadas por los operadores al practicar esa investigación penal preparatoria -por cuanto excede el marco de esa intervención- si permitiría afirmar -en lo que aquí interesa-, y a partir de las constancias que fueran incorporadas a esta investigación, que no se vislumbra participación funcional de Diego Escoda en el proceso mentado, aspecto éste último que despoja de fundamento la evaluación que a su respecto viene siendo realizada por el denunciante en lo tocante a la IPP 03-00-001408-18/00" (fs. 46 vta., S.J. 457/18).

Insistió en que se intentaba cuestionar la labor funcional del doctor Escoda pretendiendo contextualizar la situación con referencia a un proceso penal en cuyo marco no hubo de intervenir.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que el juicio de subsunción de los hechos a las normas penales realizado por parte de los agentes fiscales intervinientes había sido en función de su criterio de actuación, evaluación de la prueba producida y la inmediatez con la misma, no pudiendo derivarse, *ex ante* e inclusive con un proceso en trámite, un análisis acerca de las decisiones adoptadas en torno a dicho tópico.

En virtud de lo expuesto, concluyó que no resultaba posible derivar de los extremos que motivaron la primera parte del análisis la configuración de conducta típica alguna.

Con relación al alegado cambio de nivel de vida del funcionario denunciado, explicó que, luego de requerir las declaraciones juradas patrimoniales del doctor Escoda y la doctora Pinto y realizar la evaluación de la documentación aludida, no podía formularse cuestionamiento alguno desde el plano planteado por el peticionante. El inmueble al que hizo alusión el denunciante efectivamente surgía de las declaraciones juradas patrimoniales de las personas citadas, del mismo modo que surgía con claridad la toma de créditos hipotecarios para su adquisición, así como también la deuda contraída con motivo de la toma de créditos personales que se encontraban bancarizados con entidades estatales.

Señaló que de las restantes circunstancias informadas en las declaraciones juradas apuntadas no se derivaba situación alguna que reflejara, *a priori*, inconsistencia patrimonial con la actividad e ingresos que percibían las personas aludidas por el señor Etchevarren.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expuso que, en suma, no surgía ningún extremo que permitiera siquiera sugerir la posible comisión del ilícito previsto en el art. 268 del Código Penal.

En función de todo lo expuesto, toda vez que la exposición del denunciante versaba sobre extremos que en las condiciones planteadas no podían considerarse sustantivos de figura típica alguna, correspondía desestimar las actuaciones (art. 290, CPP).

XIV. El día 11 de octubre de 2019, el doctor Diego Leonardo Escoda, por su parte, presentó un escrito en el cual solicitó se archivara la denuncia por ser manifiestamente infundada, conforme lo previsto en el art. 26, *in fine*, de la ley 13.661.

Señaló que la misma versaba sobre situaciones ya planteadas en los expedientes S.J. 108/10 -y sus acumulados S.J. 110/10 y 111/10- y S.J. 373/16, los cuales habían sido anteriormente desestimados.

Expuso que era necesario recordar que la presente denuncia era la continuación de las infamias y difamaciones que venía soportando todo el Poder Judicial desde el año 2009. Agregó que la persecución del intendente contra su persona se remontaba a la época en la cual se desempeñaba como agente fiscal de instrucción en el año 2009. Seguidamente, describió el trámite de diversas causas en las que intervino por aquel entonces.

Luego de referir a tales extremos, aspectos que permitirían -según expuso- entender los verdaderos motivos de la persecución y difamación sistemática del intendente

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Etchevarren contra su persona y contra otros jueces y fiscales, reiteró que la denuncia era una continuación de las ya efectuadas y desestimadas en los años 2010 y 2016. En concreto señaló: "...el objetivo del intendente de Dolores es que haya un Fiscal General y jueces a la medida de sus necesidades políticas".

Indicó que desde hacía más de diez años el Poder Judicial de Dolores venía tolerando agresiones, calumnias e injurias por parte del señor Etchevarren. Relató que aquél se había encargado de que tomaran repercusión nacional y provincial, haciendo manifestaciones que tenían "...un plus [...] negativo institucionalmente hablando".

Explicó que, aun habiéndose archivado las denuncias anteriores n° 108/10, 110/10, 123/10 y 373/16, los actos difamatorios del intendente de Dolores no habían cesado, lo que motivó la interposición de una demanda por daños y perjuicios por el sufrimiento ocasionado a su familia y su persona. Aludió a declaraciones del denunciante en una radio de la localidad de Chascomús y en otros medios periodísticos.

Indicó que el funcionario citado se había referido a él como "mafioso, narcotraficante, lacra, ladrón", entre otras calumnias y difamaciones. Agregó que había dicho que se enriqueció ilícitamente, al igual que lo alegado respecto del doctor Gasquet. Sostuvo que: "...la frenética embestida llegó también al Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial, doctor Santiago Cremonte".

Se refirió a sus antecedentes labores y explicó que, pese a no haberse aportado ningún elemento que avalara lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

expuesto en la denuncia, se inició una IPP en su contra, la cual fue desestimada. Preciso que la misma llevó el n° 14-04-4045/18 y tramitó ante la Fiscalía de Boulogne, a cargo del agente fiscal doctor Sergio Szyldergemejn.

Concluyó que la denuncia deducida por el doctor Etchevarren resultaba una nueva calumnia y difamación, refutada no solo por la falta de elementos existentes en la presentación sino por la desestimación decretada en el expediente penal indicado. Adujo que se trataba "...de la labor ejecutada sistemáticamente por un mero calumniador, que abochorna[ba] generosamente y sin riesgo personal alguno las instituciones de la provincia".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Puso de manifiesto que correspondería solicitar una garantía de responsabilidad acerca de lo que se dice o controvierte bajo el rubro de pedido de enjuiciamiento.

Finalmente, solicitó se tuviera por presentada la aclaración de los hechos, se requiriera informe y/o copia de la desestimación de la IPP n° 14-04-4045-18 y se procediera al archivo de las actuaciones por resultar manifiestamente infundadas las causales de la denuncia (art. 26, *in fine*, ley 13.661).

XV. Adelantamos que -conforme lo que se expondrá a continuación- no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en autos (art. 27, ley 13.661).

XV.1.a. Por un lado, y tal como se dijo más arriba, los resolutorios que desestimaron las denuncias que dieran lugar a la formación de las respectivas causas penales en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contra de los doctores Escoda y Gasquet indicaron que los hechos contenidos en ellas no constituían delitos.

Ello pues, se entendió que los elementos glosados en cada una de las causas resultaban insuficientes para sustentar razonablemente la existencia material de los sucesos en ciernes.

XV.1.b. Véase que del estudio de la IPP n° 03-00-001408-18/00, surge que el doctor Gasquet autorizó el 30 de mayo de 2018 el registro sobre el domicilio sito en la calle 1° de mayo n° 1436 de la localidad de Ayacucho, conforme lo peticionado por el doctor Diego Fernando Torres, agente fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 3 del Departamento Judicial Dolores (v. fs. 25/26 IPP cit.).

En el marco del referido procedimiento se aprehendió al señor Antonio Lupiano Cano y se secuestraron sustancias que, realizado el correspondiente test, arrojaron resultado positivo a la presencia de marihuana y practicado el correspondiente pesaje se determinó un peso total de 3.090 gr. entre contenido y continente.

Luego el doctor Diego Carlos Bensi, fiscal internamente a cargo de la UFI n° 3, solicitó que se convirtiera en detención la aprehensión del imputado Cano.

Calificó el hecho *prima facie* como tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primera parte, ley 23.737).

A fs. 84/85 el doctor Gasquet, no hizo lugar a dicho pedido, toda vez que entendió que no se encontraba verificado el peligro cierto en la frustración del proceso y que tampoco existía proporcionalidad entre la medida coercitiva solicitada



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y el objeto de tutela (art. 146 incs. 1, 2 y 3, CPP). Citó jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones y Garantías departamental respecto a que la privación de la libertad en el transcurso del proceso, debía constituir la *ultima ratio* a la que se debía echar mano, y que el único fundamento de la detención o prisión preventiva, lo debía constituir la existencia real y concreta de los denominados "peligros procesales".

Posteriormente, y en lo que interesa destacar, el titular de la vindicta pública, doctor Torres, formuló requisitoria de elevación a juicio manteniendo el encuadre jurídico de la conducta atribuida al encartado (v. fs. 136/140).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Contra dicho requerimiento se alzó la defensa del señor Cano, planteando la nulidad de la actuación fiscal y solicitando el sobreseimiento (v. fs. 165/170).

El 26 de abril de 2019, el doctor Gasquet no hizo lugar a la nulidad y al sobreseimiento interpuestos por el defensor del señor Cano, doctor Sebastián Tamagno, y elevó la causa a juicio, por el hecho calificado como tenencia simple de estupefacientes (v. fs. 176/182), resolutorio que fue apelado por el referido defensor.

Arribados los autos a la alzada se corrió vista al Fiscal de Cámaras.

Fue así como el doctor Diego Leonardo Escoda, entendió que la resolución recurrida se ajustaba a derecho; que en el transcurso de la investigación no se perjudicaron las garantías constitucionales vinculadas al debido proceso y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a la defensa en juicio, a la vez que no se individualizó el perjuicio efectivamente sufrido (v. fs. 208/209).

Para finalizar con el relato de lo acontecido en la IPP n° 03-00-001408-18/00, corresponde señalar que el 27 de junio de 2019 los doctores Yaltone y Sotelo, integrantes de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores, rechazaron el recurso de apelación impetrado por la defensa de Cano y confirmaron la resolución del doctor Gasquet (v. fs. 215/219).

XV.2.a. Lo reseñado hasta aquí da cuenta que los reproches practicados por el denunciante carecen de asidero en torno a la comisión de los delitos reprochados a ambos enjuiciados.

Con relación a este extremo, cabe recordar que es doctrina del Cuerpo que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones, si los hechos denunciados no evidencian la comisión de los supuestos contemplados en el art. 20 de la ley 13.661 (conf. S.J. 31/08 y acums. "Castro y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 07/08 "Defelitto y otros", resol. de 21-XI-2012; S.J. 448/17 "Casquero", resol. de 26-XI-2019). Y que no existe mérito para declarar su competencia, si la conducta imputada por el denunciante no constituye causal de enjuiciamiento en el marco de la ley n° 13.661 (conf. S.J. 48/09 "Arias", resol. de 16-V-2011; S.J. 89/10 "Borinsky y otros", resol. de 14-XI-2012).

XV.2.b. En igual sentido, corresponde concluir en orden a la existencia de las faltas atribuidas. Tiene dicho el Tribunal que deberá disponerse el cierre y archivo de los autos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"...si los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las faltas establecidas por el art. 21 de la ley 13.661 (conf. S.J. 120/10 "Merola; Pititi e Illanez", resol. de 18-X-2011; S.J. 205/12 "Ates", resol. de 3-X-2012; S.J. 128/10 "Dávila", resol. de 14-III-2014). Y -asimismo- que no corresponde declarar la competencia si no "...surge del presente, la comisión de falta alguna que pueda encuadrarse en el ámbito del artículo 21 de la ley 13.661" (conf. S.J. 225/16 "Bravo", resol. de 21-IV-2016).

XV.3.a. En lo que atañe al doctor Escoda, cabe recordar que el pronunciamiento dictado el 8 de agosto de 2019 en la IPP n° 14-04-004045-18/00 iniciada en su contra (fs. 43/48, S.J. 457/18) concluye que de las constancias que integraron el desarrollo de la IPP n° 03-00-001408-18/00 no se derivaba circunstancia objetiva alguna que permitiese, de acuerdo con parámetros de razón, formular un juicio de atribución de responsabilidad penal respecto de la persona de Diego Escoda. Ello pues, del análisis de las actuaciones no se desprendía siquiera su intervención -con motivo de la labor que desarrollaba como Fiscal General del Departamento Judicial Dolores- en aquel proceso; extremo este que, en principio, impedía dotar de sustento a la exposición efectuada por el señor Luis Etchevarren.

Lo concreto es que desestimados por el doctor Gasquet -el 26 de abril de 2019- la nulidad y el sobreseimiento interpuestos por el defensor del imputado Cano, y frente a la elevación a juicio de la causa, apelada que fue esta decisión, el Fiscal General doctor Escoda -en oportunidad de contestar

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la vista conferida- señaló que la tal decisión se ajustaba a derecho sin que en el transcurso de la investigación se hubiera vulnerado garantía constitucional alguna.

Lo así resuelto deja sin sustento este extremo de la denuncia, evidenciando, en definitiva, la falta de competencia de este Cuerpo (conf. S.J. 418/17 "Cordiviola y Merola", resol de 3-XII-2019).

Es que de esta sola intervención no puede advertirse irregularidad alguna, ni desapego a la normativa procesal o a las instrucciones emanadas de la Procuración General para llevar adelante las investigaciones relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

De ahí que las manifestaciones formuladas por el denunciante resultan afirmaciones conjeturales que no tienen sustento alguno en el trámite de la investigación analizada.

XV.3.b. Respecto del doctor Gasquet, se aprecia que las quejas traídas a conocimiento tienen como fuente la disconformidad del denunciante no sólo con el trámite de la causa (conf. S.J. 347/16, "Sorraco", resol. de 11-IV-2019) sino también con el contenido de las decisiones tomadas en el marco de la IPP n° 03-00-001408-18/00.

Viene al caso destacar lo expuesto por el agente fiscal Jorge Strauss quien, en el marco de la IPP n° 14-01-005929-18 -seguida al aludido magistrado- de trámite por ante la UFIJ Distrito Tigre-Pacheco, señaló que el nombrado Gasquet tenía dos alternativas para actuar en el expediente citado en la denuncia -convertir la aprehensión en detención o hacer cesar dicha aprehensión y disponer la libertad del encartado-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

, ambas conforme a derecho. En cualquiera de las dos opciones el juez hubiera actuado de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento penal en la provincia de Buenos Aires (v. fs. 58 vta., S.J. 456/18).

Surge de las constancias de la causa que aquel resolutorio por el que decidió no convertir la aprehensión en detención se encuentra fundado y ajustado a derecho, a lo que cabe sumar que tampoco fue cuestionado por ninguna de las partes intervinientes en el proceso. No está demás aclarar que el imputado en dicha investigación, señor Cano, tenía domicilio fijo, carecía de antecedentes y de condenas anteriores, a la vez que el delito reprochado era excarcelable.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, cabe destacar que el magistrado resultaba competente a partir de la vigencia de la ley 26.052 que confiere a la justicia local la investigación de algunos delitos previstos por la ley 23.737, siendo uno de ellos el que se endilgaba a Cano.

Para más, la calificación efectuada por el Ministerio Publico Fiscal se motivó en que, luego de haberse autorizado a realizar tareas de observación e inteligencia tendientes a establecer si se estaban desarrollando actividades compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes respecto del sospechado, durante veinte días, los numerarios policiales que intervinieron, fueron contestes en señalar que no advirtieron movimientos compatibles con dicha actividad ilícita.

En el sentido antes indicado, es dable destacar que es doctrina del Jurado que corresponde el cierre y archivo de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las actuaciones si las temáticas involucradas traslucen sólo el desacuerdo con el criterio del juzgador (conf. S.J. 25/08, "Prieto y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 67/09, "Manis", resol. de 15-VI-2010; S.J. 84/10, "Canale y otros", resol. de 7-IX-2010; S.J. 60/09, "De la Cueva", resol. de 5-X-2010; S.J. 86/10, "De Santis", resol. de 21-X-2010; S.J. 421/17, "Soto", resol. de 4-X-19; entre otros).

Además, es doctrina en la materia que "Los denunciantes no pueden emplear la vía del enjuiciamiento con la finalidad de impugnar pronunciamientos jurisdiccionales que no los satisfacen o lograr el apartamiento de los magistrados que intervinieron en su dictado y actuaron en el proceso" (conf. S.J. 223/13 "Arias", resol. de 10-IV-2014).

En efecto, los cuestionamientos esgrimidos no trascienden de una esquemática oposición a los criterios sustentados por el magistrado enjuiciado (conf. S.J. 448/18 "Casquero", resol. cit.). Tal como fuera señalado por la Procuración General y la Comisión Bicameral en oportunidad de contestar el traslado conferido en los términos del art. 26 de la ley 13.661, se advierte que el denunciante pretende utilizar el proceso de enjuiciamiento para la obtención de un resultado jurisdiccional distinto al alcanzado en el trámite judicial.

En este sentido, es doctrina consolidada que "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales; el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable" (conf. S.J. 152/11, "Ordoqui Trigo", resol. de 10-VI-2013; S.J. 222/13, "Dabadie", resol. de 1-X-2013; S.J. 366/17, "Logroño", resol. de 26-IX-2017; S.J. 414/17, "De Marco", resol. de 23-V-2019; S.J. 419/17, "Villafañe", resol. de 23-V-2019; S.J. 374/17, "Sibuet", resol. de 9-IX-2019; S.J. 341/16, "Cardosii y Vicente", resol. de 1-X-2019; S.J. 458/18, "Vila", resol. de 31-X-2019; entre otros).

También debe destacarse que -por regla general- los magistrados no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los casos de desvío de poder o de error judicial reiterado, entre otros supuestos, que no se dan en autos (conf. Santiago, Alfonso y Finn, Santiago. "Un principio que reconoce algunas excepciones", en: Santiago Alfonso (dir.) *La responsabilidad de los jueces por el contenido de las sentencias*. Buenos Aires: La Ley, 2016; S.J. 342/16 y acums. S.J. 343/16 y S.J. 352/16, "Ruiz", resol. de 16-IX-2019; S.J. 530, "Masi", resol. de 20-XII-2019; S.J. 525/19, "González Aloritta", resol. de 26-XII-2019).

A su vez, el Tribunal ha considerado que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, la opinabilidad propia de las cuestiones jurídicas como así también la posibilidad de corregir los inevitables errores judiciales a través de los recursos procesales ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De este modo, debe procurar evitarse que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales; y que no cabe por la vía de denuncia cercenar la libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento.

Finalmente, tampoco prospera la alegación referida a la existencia de actos de parcialidad por parte del doctor Gasquet (art. 21, inc. "ñ", ley 13.661), en la medida que, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la misma se encuentra intrínsecamente vinculada al descontento demostrado por el denunciante con lo resuelto en el expediente en cuestión.

En orden a este extremo, reiteradamente el Jurado ha sostenido que no existe mérito para declarar su competencia "...si de las constancias de la causa no se advierten actos de parcialidad por parte del magistrado, tal como formulara la denunciante" (conf. S.J. 281/14 y acums. S.J. 282/14, S.J. 283/14 y S.J. 304/15 "De Angeli Swanck", resol. de 9-IX-2014; S.J. 251/13, "Sobrado", resol. de 7-III-2017; S.J. 351/16, "Petraca", resol. de 23-V-2019; S.J. 511/19, "Ordoqui Trigo", resol. de 17-IX-2019; S.J. 440/18, "Colombo", resol. de 19-IX-2019).

En definitiva, del análisis que antecede no puede más que concluirse que los hechos denunciados escapan a la competencia atribuida al Cuerpo, sin que esté de más recordar que "el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (conf. S.J. 433/18 "Taliencio", resol. de 4-IV-2019; S.J. 353/16 "Martínez" y S.J. 438/18 "González", resol. de 28-V-2019; S.J. 412/17 y acums. S.J. 416/17, S.J. 453/17, S.J. 455/18 "Vitale y otros", resol. de 7-VI-2019; S.J. 427/17 "Barbieri", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 426/17 "Gallo Quintian", resol. de 16-IX-2019; S.J. 405/17 y acum. S.J. 411/17 "Amoretti", resol. de 23-IX-2019).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados con relación a la actuación de los doctores Christian Sebastián Gasquet y Diego Leonardo Escoda no resultan comprendidos en la competencia del Cuerpo (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12.15 horas, de lo que doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

